



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERETÉ
 Cerete - Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE SU ESPOSO DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE
Accionado	COOMEVA E.P.S. Y PROMOSALUD I.P.S.
Radicado	No. 23 – 162 – 40 – 89 – 001 – 2020 - 00378
Instancia	Primera
Tema	A LA SALUD Y A LA VIDA
Decisión	DECLARA HECHO SUPERADO Y COSA JUZGADA.

1. ASUNTO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, en primera instancia, procede a decidir sobre la Acción de Tutela interpuesta por el señor OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE SU ESPOSO DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE actuando en nombre propio, contra COOMEVA E.P.S y PROMOSALUD I.P.S.

2. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte accionante que se le está siendo vulnerado el derecho fundamental a la Vida y a la Salud a su esposo DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE por las entidades COOMEVA E.P.S. y PROMOSALUD I.P.S.

2.1. En cuanto a los hechos de la presente acción, esta Judicatura los sintetizan así:

Alega la parte accionante que su esposo se encuentra afiliado a la accionada COOMEVA E.P.S. y direccionado para su atención a la I.P.S. PROMOSALUD, indica que fue diagnosticado con la patología de CIRROSIS HEPATICA AP ASCITIS CON DRENAJE POR PARACENTESIS. Conforme a la valoración médica, esta patología debe ser tratada de manera urgente por un médico HEPATOLOGO, por lo cual le fue ordenada la remisión correspondiente.

Indica la accionante que ha realizado varias peticiones a las accionadas con el fin que su esposo DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE sea atendido por el especialista requerido, sin que éstas hayan emitido una repuesta favorable en el tiempo de espera, durante el cual manifiesta la salud de esposo ha desmejorado.

2.2. Derechos vulnerados y/o amenazados.

La parte accionante expone que le está siendo vulnerado su derecho fundamental A LA SALUD Y A LA VIDA.

2.2.1. Las pretensiones.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó al Despacho, lo siguiente:

- Que se tutelen los derechos fundamentales invocados.
- Que se ordene a las accionadas COOMEVA E.P.S y PROMOSALUD I.P.S. de manera

urgente se realice la valoración al señor DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE ²⁰²⁰⁻⁰⁰³⁷⁸ por un MEDICO ESPECIALISTA EN HEPATOLOGÍA, de acuerdo al diagnóstico de la patología de CIRROSIS HEPATICA AP ASCITIS CON DRENAJE POR PARACENTESIS.

- Se ordene a las accionadas de los medicamentos, exámenes y tratamientos, así como gastos de transporte, estadía y alimentación y el tratamiento integral.

3. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 35.114.023 en calidad de representante de su esposo **DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE** quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.021.069.

ACCIONADO: COOMEVA E.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

PROMOSALUD I.P.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces.

4. COMPETENCIA

De conformidad con la Constitución Política Colombiana, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y los artículos 2.2.3.1.2.1 hasta 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015; la fijación de las reglas de competencias de que hablan los Autos 124 de 2009 y 027 de 2011 emanados de la Corte Constitucional, este Juzgado es competente para decidir en primera instancia sobre la Acción de Tutela interpuesta.

5. PRUEBAS.

- Copia de epicrisis
- Copia de formula médica expedida por el doctor Rodolfo Andrés Correa Mercado de Clínica Montería S.A donde autoriza la cita de un Médico Hepatólogo.
- Copia de documentos de identificación

6. TRAMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Una vez admitida la acción, con fecha de 30 de noviembre de 2020 y con el fin de cumplir con el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, mediante el Oficio No. T0453 de la misma fecha, se solicitó a las entidades accionadas un informe detallado y preciso sobre los hechos narrados por la parte accionante, concediéndole dos (2) días para ello, adicionalmente se comunicó por Oficio T0453A/20 a la Superintendencia de Salud la decisión de compulsar copias sobre los hechos expuestos por la parte accionante dentro de esta acción de tutela para que verifique las actuaciones de COOMEVA E.P.S. y PROMOSALUD I.P.S., dada la urgencia médica para efectos de que realice los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de la ley 1751 de 2015 a favor del paciente DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE que alega requerir un servicio de salud urgente.

Sin embargo, se advierte que ante esta judicatura y bajo el radicado 23162408900120200037600 fue radicada acción de tutela por las mismas partes, es decir, accionante OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA en calidad de agente oficioso o representante del señor DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE y accionadas las entidades COOMEVA E.P.S. y PROMOSALUD I.P.S. en la cual se emitió decisión resolviendo NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE SU ESPOSO DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE, por constituirse un hecho superado en la presente acción, con fundamento en las pruebas aportadas en esa acción tutelar.

Las accionadas guardaron silencio acerca del requerimiento de informe realizado bajo la presente acción tutelar. Advirtiéndole que si hubo manifestaciones con respecto a la acción de tutela con

Por otro lado, la Supersalud, alega que no está legitimado en la causa por pasiva, que no le asiste obligación con la parte accionante, pero no se han vulnerado derechos fundamentales del accionante, y por el contrario vela por los derechos de los usuarios en el servicio de salud.

7. PROBLEMA JURÍDICO

¿COOMEVA E.P.S., ha vulnerado el derecho fundamental A LA SALUD Y A LA VIDA a la parte accionante OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE SU ESPOSO DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE, al no haber prestado el servicio de atención especializada en hepatología, tratamiento integral y cubrimiento de los gastos de transporte, estadía y alimentación.?

8. TESIS

Las tesis que sostendrá el despacho es:

COOMEVA E.P.S. y PROMOSALUD I.P.S., han dado cumplimiento a las pretensiones del actor, como quiera que ha dado atención a los servicios requeridos por el paciente.

9. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, al instruir la Acción de Tutela para que pudiera reclamarse ante los Jueces la defensa de los Derechos Fundamentales impone como condición de procedibilidad de este instituto que en efecto no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para tener la protección del derecho, salvo en el caso que se pida la medida transitoria para evitar que se cause un perjuicio irremediable (principio de subsidiariedad y residualidad) y que igualmente la acción de tutela sea presentada o invocada en forma pronta y oportuna desde que ocurre la lesión al derecho fundamental violado, pues es el objeto de la presente acción constitucional, tiene como fin proteger a los sujetos de derecho en forma rápida de las violaciones que sufran a sus derechos fundamentales (principio de inmediatez).

A su vez, el Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo primero que toda persona tendrá derecho a formular Acción de Tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y en todo lugar mediante procedimiento preferente y sumario por sí o por quien actúe en su nombre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en el caso que señala el mencionado Decreto.

Es así, como la parte accionante OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE SU ESPOSO DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE, quien actúa en su propio nombre, ha presentado en este despacho judicial, acción de tutela, con el objeto de lograr garantizar A LA SALUD Y A LA VIDA que presuntamente se le está amenazando y vulnerando, por parte de la Entidad Accionada.

De este modo, en la presente Litis, se constituye un hecho superado, conforme se estudiará a continuación.

La noción de hecho superado, se refiere al evento en el cual, al momento de proferirse el fallo de fondo, el juez encuentra que lo que fue objeto de demanda se efectuó por parte del accionado. Es decir, que las pretensiones elevadas por la parte actora fueron cumplidas por la entidad accionada durante el trámite de la acción.

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la jurisprudencia utiliza indistintamente los términos

2020 - 00378
“sustracción de materia” y “agotamiento de objeto” para referirse al hecho superado. No obstante, debe entenderse que se trata del mismo presupuesto fáctico anteriormente referido.

Acerca del hecho superado, la Corte Constitucional, reiterando lo dicho en su abundante jurisprudencia, en la Sentencia T- 068 del año 1998, ha expresado: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el decreto 2591 de 1991, el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Por consiguiente, el amparo debe consistir en una orden precisa e imperativa que se concreta en un plazo inminente. Ahora, si la situación de hecho se ha superado, es decir ya no es actual, el juez de tutela no puede proferir una orden que proteja derechos fundamentales, como quiera que su fallo no produciría efectos y la decisión resultaría improcedente.*

“En relación con la improcedencia de la acción de tutela ante el hecho superado, la jurisprudencia de esta Corporación es amplia, y concretamente ha manifestado:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley. Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminado a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela – pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Reiteración de jurisprudencia: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

El hecho superado por carencia actual de objeto, corresponde cuando la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad

Se puede constatar que de las peticiones presentadas a la accionada fueron cumplidas como quiera ya recibió la atención en el especialista en hepatología, por lo que su derecho fundamental a la salud pese a haber estado vulnerados, ha concurrido en el transcurso de este proceso, el cese de dicha afectación.

De este modo el Despacho observa que las peticiones de la acción han sido resueltas, por lo que no se avizora una violación al derecho fundamental A LA SALUD Y A LA VIDA, de lo anterior, se exalta que la parte accionante recibió una atención en el servicio de salud, las cuales fueron efectiva y materialmente respondidas por lo que el fin de la acción se ha surtido, de este modo, se declarará el hecho superado, pues en el transcurso del procedimiento, se surtió el debido diligenciamiento de la atención A LA SALUD Y A LA VIDA del paciente.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Adicionalmente, como antes ya se expuso en el acápite de Trámite de la Acción tutelar, este despacho ya había emitido fallo con relación a los mismo hechos y pretensiones invocadas por la señora OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE SU ESPOSO DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE, en providencia de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, constituyéndose así cosa juzgada.

10. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, este despacho decide denegar la presenta acción por hecho superado, ya que la Entidad accionada ha dado respuesta las peticiones presentadas por la parte accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté (Córdoba), administrando Justicia en nombre de la República y por autorización de la Constitución Política.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho esgrimido por la parte accionante OMAIRA DEL CARMEN BENITEZ GAVIRIA EN CALIDAD DE REPRESENTANTE DE SU ESPOSO DANIEL ANTONIO HERAZO PUCHE, por constituirse un hecho superado en la presente acción y habiéndose configurado cosa juzgada.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Remitir por Secretaria las comunicaciones requeridas por el pronunciamiento. Elaborar los oficios y telegramas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO.

A la fecha de _____, se deja constancia
que se notifica a la parte accionante del presente
fallo vía _____.

Firma:

A despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió. Favor proveer.


DALYN TABONY NAVAS VÉLEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Cereté-Córdoba, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO DE SUCESIÓN: MARIA ISABEL SALGADO HERRERA
RAD: 231624089001202000349

La ciudadana **KENIA ZABALETA SICILIANO** identificada con la cedula de ciudadanía No 50.926.706 en representación de su señora madre **MARIA DEL ROSARIO SICILIANO SALGADO** identificada con la cedula de ciudadanía No 25.769.335 a través de apoderado judicial, solicitan la apertura y radicación de la sucesión de la señora **MARIA ISABEL SALGADO HERREA**, quien falleció el 24 de noviembre de 2002 teniendo el municipio de Cereté, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión de la finada **MARIA ISABEL SALGADO HERREA**, quien falleció el 24 de noviembre de 2002, teniendo el municipio de Cereté -Córdoba como lugar de su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de KENIA ZABALETA SICILIANO identificada con la cedula de ciudadanía no 50.926.706 en representación de su señora madre MARIA DEL ROSARIO SICILIANO SALGADO identificada con la cedula de ciudadanía no 25.769.335.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero a la señora KENIA ZABALETA SICILIANO en representación de su señora madre MARIA DEL ROSARIO SICILIANO SALGADO en calidad de hija legítimos de la causante a quienes se tendrá que aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en día domingo en el diario “El Meridiano de Córdoba” o “El Tiempo” o el “El espectador” y su anuncio en una radiodifusora de amplia circulación local, entre las seis de la mañana y las once de la noche.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda sucesoria, para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

ALEJANDRO MAUEL SICILIANO SALGADO
DIANA INES SICILIANO SALGAADO

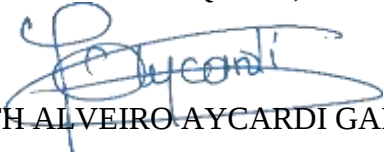
SEPTIMO: COMUNICAR, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, la apertura de la presente sucesión mixta, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOVENO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 143-4000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté. Oficiese en tal sentido.

RECONOCER personería en la forma y términos del poder general conferido por los solicitantes, al doctor JORGE ENRIQUE SANDE DEREIX CC No 6.88.981 de Montería y TP. No 45.322 del C.S. de la J.

NOTIFIQUESE,


YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e42a6c9cf9005f1a759157d6b213501263b161b497e574982ba8116f7b95d37

Documento firmado electrónicamente en 15-12-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

[Escriba aquí]